

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2024-00022-01.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

De la medida cautelar de inscripción de la demanda

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Expuesto lo anterior y revisado de nuevo la solicitud de cautela que hiciera la actora, se tiene que le asiste la razón ya que al tratarse de una demanda de responsabilidad civil contractual e indemnización, se acomoda a lo dispuesto y autorizado por el literal b), del artículo 590 del CGP, por ello es que sin mayores consideraciones al respecto, es que se revocará el inciso sexto de la providencia recurrida y en su lugar se procederá como corresponde en derecho y se fijará la caución respectiva.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

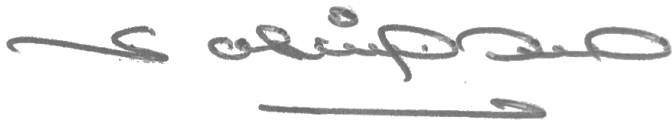
**II RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR el inciso sexto del auto de fecha 2 de febrero de 2024 conforme a lo analizado con antelación. En los demás se mantiene incólume.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior y previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, preste caución por la suma de \$123.047.328, conforme lo dispone el artículo 590, numeral segundo del CGP.

**TERCERO.** Debido a la prosperidad del recurso no hay lugar a proveer sobre la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

(2024-022 -2 folio-)